

RESOLUCION MINISTERIAL No **281**  
La Paz,

19 JUL 2011

**VISTOS:**

El recurso de impugnación formulado por la Cámara de Telecomunicaciones de Bolivia (CATELBO), contra la Resolución Normativa de Directorio 10-0011-11 de 20 de mayo de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Cámara de Telecomunicaciones de Bolivia (CATELBO), conforme se tiene por el Testimonio de Poder Especial, Amplio y Suficiente N° 213/2006, mediante memorial presentado el 10 de junio de 2011, manifiesta que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en fecha 20 de mayo de 2011, emitió la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0011-11, publicada el 22 de mayo de 2011, la misma que impugna al amparo del Artículo 130 del Código Tributario Boliviano, en mérito a los siguientes fundamentos de derecho:

1. De acuerdo a la Constitución Política del Estado, todos los actores económicos tienen libertad para contratar y realizar sus actividades comerciales, siempre que no dañen el bien común o sean contrarias a la ley. En tal sentido, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0011-11 omite reglamentar el tratamiento de la permuta contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 843 (permuta) y que son operaciones habituales de interconexión de las empresas de telecomunicaciones para evitar movilizar cuantiosas sumas de dinero destinadas al pago de los costos (derechos) generados en el uso de las redes y equipos.
2. Para las empresas de telecomunicaciones es imposible generar un medio fehaciente de pago bancario o documento de pago equivalente, toda vez que en el caso boliviano cuando opera la figura de la permuta, por el intercambio de los derechos de uso de redes y equipos de telecomunicación, para efectos del pago se generan compensaciones respaldadas por los estados de cuenta y actas de conciliación establecidas en los contratos de interconexión y las ofertas básicas de interconexión de los operadores aprobados y reconocidos por el órgano regulador (ATT).





3. Los artículos 6 y 7 de la RND N° 10-0011-11 del SIN, establecen el tratamiento tributario que se dará a las transacciones no respaldadas con documentos de pago, de cuyo análisis se evidencia la imposibilidad del contribuyente de asumir el crédito fiscal de cualquier operación comercial en caso de que la misma no cuente con el documento bancario que respalde la transacción, pese a tener la correspondiente factura o nota fiscal, aspecto que contraviene al ordenamiento tributario vigente, tales como la RND N° 10-0016-07 del mismo SIN, que define y determina las características formales para la validez de las facturas, la Ley N° 843 en cuanto al uso del crédito fiscal en el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE). También desconoce la jerarquía normativa constitucionalmente establecida y los principios tributarios y administrativos.
- La Ley N° 062, que modifica al Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, simplemente establece la pérdida de crédito fiscal para el IVA. En consecuencia, la Administración Tributaria al dictar la RND impugnada ha excedido sus atribuciones en cuanto a la reglamentación de un hecho que ni la misma norma prevé al pretender que el alcance de la meritada Resolución afecte al IUE, lo que va en contra del principio de legalidad.

Que, por lo expuesto, solicita se proceda a la revisión de la RND N° 10-0011-11 emitida por el SIN y consecuente modificación y aclaración en el sentido de que, para el caso de los operadores del sector de telecomunicaciones, además del medio fehaciente de pago bancario se podrá admitir, por operaciones de interconexión, las actas de conciliación entre operadores que describan la totalidad de los importes facturados y las compensaciones efectuadas para fines de pago y los saldos netos de la compensación deberán ser respaldados con un medio de pago reconocido por una entidad de intermediación financiera. Asimismo, solicita se derogue el parágrafo II del Artículo 7 de la RND 10-0011-11, toda vez que la Ley N° 062 solamente regula aspectos relacionados al crédito fiscal del IVA.

#### CONSIDERANDO:

Que, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante nota CITE: SIN/PE/GG/GNTJCC/DNTJ/NOT/



*A*



218/2011 remite la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11 de 20 de mayo de 2011 y sus antecedentes.

Que, el artículo 64 del Código Tributario Boliviano, prevé que "la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".

Que, concordante con lo anterior, el artículo 130 del Código Tributario Boliviano establece que "las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones y entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo".

Que, en el presente caso, el Servicio de Impuestos Nacionales, en fecha 20 de mayo de 2011 dictó la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11, con el objeto de aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con documentos de pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios. La citada Resolución Normativa de Directorio fue publicada el día 22 de mayo de 2011 y la impugnación, presentada el día 10 de junio del mismo año, fue formulada dentro del plazo de 20 días establecido por el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano, por lo que corresponde su resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de la Resolución impugnada, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por CATELBO, se tienen las siguientes conclusiones:



*[Handwritten signature]*

1. El Artículo 6 de la RND N° 10-0011-11, establece que "Por disposición expresa del Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, y del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, se presume que todas las transacciones que no cuenten con respaldo de Documentos de Pago por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) son inexistentes para fines de liquidación de impuestos".
2. Por su parte, el Artículo 7 de la RND N° 10-0011-11, dispone que "el tratamiento tributario para las transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no respaldadas con Documento de Pago y la presunción de su inexistencia, de acuerdo a lo siguiente: ... II. (Transacciones inexistentes para el IUE). Como efecto y aplicación de la regla general, todas las transacciones por concepto de compras no respaldadas con un Documento de Pago, serán consideradas como no deducibles para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aún si las mismas cuentan con las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, retenciones locales y/o retenciones a beneficiarios del exterior. Por lo señalado en el párrafo precedente, los pagos efectuados a personas naturales por la prestación de servicios y/o compra de bienes sin factura, nota fiscal o documento equivalente, así como pagos, acreditaciones o remisiones a beneficiarios del exterior, deben contar necesariamente con el respaldo del Documento de Pago y el Formulario de pago del impuesto retenido".
3. El Artículo 66, numeral 11 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que entre las facultades de la Administración Tributaria está la de "aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e



A



Ministerio de **ECONOMIA**  
Y  
**FINANZAS PÚBLICAS**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno".

Al efecto, el Decreto Supremo N° 0772 de 19 de enero de 2011, en su Disposición Final Cuarta, reemplaza el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el parágrafo III del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, que reglamenta al Código Tributario Boliviano, disponiendo que "se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones".

- 4. Si bien de acuerdo a la norma legal todo pago por concepto de adquisición de bienes y servicios por importes iguales o mayores a Bs50.000.- debe estar respaldado por documento emitido por las entidades bancarias y de intermediación financiera autorizadas por la ASFI, empero, de acuerdo a la "Regla General" contenida en el Artículo 6 de la RND impugnada, la exigencia de este documento aparentemente se entendería que es para las transacciones en general, es decir para todo tipo de contrato admitido en derecho por un importe igual o mayor a la indicada suma y no así únicamente a los pagos por compras de bienes y servicios por estos importes.

Sin embargo, de la lectura del Artículo 3 inc. a) de la misma RND impugnada, a los efectos de la misma norma reglamentaria, se define a la "transacción" como una "operación de compra o venta de bienes y servicios, contratos de obra y/o prestación de servicios, todo tipo de contratos y/o prestaciones de cualquier naturaleza cuyos montos sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos), que involucren la erogación de recursos





Ministerio de  
**ECONOMIA**  
 Y  
**FINANZAS PÚBLICAS**  
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

económicos a través de medios de pago utilizados, sea que el pago fuese realizado al contado o al crédito, a través de un solo pago, pagos parciales o cualquier modalidad o forma de pago asumido".

En ese sentido, la transacción definida en el Artículo 3 inc. a) de la RND impugnada, a los efectos de la misma norma reglamentaria, alcanza a toda operación de compra venta de bienes y servicios, bajo cualquier modalidad de contrato, por un importe igual o mayor a Bs50.000.- en la que exista pagos en dinero por el total, de manera parcial u otra forma que asuma el comprador, por lo que no alcanza a los contratos en los que no existe pago en dinero como la permuta, por ejemplo.

Por otra parte, la compensación y el pago en especie, son formas alternativas de extinción de deudas que se operan en defecto del pago en dinero. En este sentido, estas formas alternativas de pago de deudas, tampoco se encuentran alcanzadas por el pago referido en el Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 o los artículo 3, 6 y 7 de la RND impugnada.

Por lo expuesto, no es necesaria la aclaración o modificación de la RND impugnada en cuanto a las operaciones típicas de la actividad de telecomunicación, en las que se no se producen pagos en dinero y, por tanto, materialmente no pueden ser respaldados mediante documento emitido por las entidades financieras reguladas por la ASFI.

5. En lo que concierne al Artículo 7 parágrafo II de la RND impugnada, relativa a que las transacciones por compras no respaldadas con un Documento de Pago, por importes iguales o mayores a Bs50.000.- aún si cuentan con la respectiva factura, no son deducibles en la determinación de las utilidades sujetas al IUE, corresponde aclarar que el Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, establece que "la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos..."

El Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, tiene por objeto condicionar la validez y la eficacia de la operación de adquisición del bien o



*A*



servicio -aún cuando ésta cuente con la factura-, a la existencia del documento emitido por la entidad financiera regulada por la ASFI que acredite el pago del precio. La ausencia de este requisito de forma, a los efectos tributarios, hace presumir que no existe el acto u operación de adquisición de bienes y servicios, y por tanto, ni el pago del precio respectivo.

En este sentido, la presunción legal referida, no está limitada únicamente para la liquidación del IVA, sino para cualquier otro impuesto en cuya base imponible incida la transacción con pago no respaldado mediante el documento emitido por la entidad bancaria y de intermediación financiera regulada por la ASFI.

Adicionalmente, sería contradictorio que las compras de bienes y servicios respaldadas con facturas, pero, sin el documento de la entidad bancaria y de intermediación financiera, por importes iguales o mayores a Bs50.000.-, se presuman inexistentes sólo para el IVA y existentes para el IUE.

Asimismo, corresponde aclarar que, la citada presunción legal, recogida en Artículo 7 parágrafo II de la RND impugnada, no modifica ni altera la base imponible del IUE definida en la Ley N° 843 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 24051, sino que limita únicamente la validez o invalidez de ciertas transacciones en función a su veracidad acreditada mediante documento emitido por las entidades financieras reguladas por la ASFI, para su deducción o no en la determinación de la utilidad neta sujeta al IUE.

Que, por lo expuesto la RND impugnada se circunscribe a los límites establecidos en el Artículo 66 numeral 11 del Código Tributario Boliviano, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062 y en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el Decreto Supremo N° 0772 y no vulnera a la Ley N° 843 ni a sus reglamentos.

**POR TANTO:**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 130 del Código Tributario Boliviano,





Ministerio de  
**ECONOMIA**  
Y  
**FINANZAS PÚBLICAS**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**RESUELVE:**

**UNICO.** RECHAZAR la impugnación formulada por la Cámara de Telecomunicaciones de Bolivia (CATELBO), contra la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-11 de 20 de mayo de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



  
Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS